

2.8

ESTUDIO DE LAS AFECCIONES TERRITORIALES

2.8.1.	INTRODUCCIÓN	143
2.8.2.	MARCO LEGAL Y NORMATIVO	144
	PLANIFICACIÓN TERRITORIAL	144
	CALIDAD AMBIENTAL	149
	PATRIMONIO CULTURAL	152
	INFRAESTRUCTURAS	153

2.8.1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la regulación establecida en la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, y la definición que establece de los Planes de Acción Territorial, la redacción y posterior aplicación de los mismos, puede verse afectada, no sólo por la Legislación urbanística vigente en materia de urbanismo, sino que además estará influida por otras legislaciones sectoriales que pueden condicionar o determinar la ordenación del territorio, esta legislación será la específica sobre patrimonio histórico - artístico, Vías Pecuarias, costas, aguas, espacios naturales, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, etc.

Se ha agrupado la legislación en cuatro bloques temáticos: planificación territorial, calidad ambiental, patrimonio histórico y cultural, e infraestructuras. A continuación enunciamos las disposiciones, órdenes y leyes que podrán afectar al PAT de Protección de la Huerta de Valencia, para posteriormente desarrollar en el siguiente apartado los aspectos que consideramos de mayor trascendencia para la elaboración de este estudio:

- a) planificación territorial
- b) calidad ambiental
- c) patrimonio histórico y cultural
- d) infraestructuras

A continuación se listan las leyes y decretos incluidos en cada uno de los bloques.

a. PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

- a.1. Ley 4/2004**, de 30 de junio, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje
- a.2. Ley 16/2005**, de 30 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Urbanística Valenciana
- a.3. Ley 10/2004**, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, del Suelo No Urbanizable
- a.4. Ley 9/2006**, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- a.5. Ley 3/1995**, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias
- a.6. Ley 3/1993**, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, forestal de la Comunidad Valenciana y su reglamento decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano.
- a.7. Ley 11/1994**, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana y Decretos de aprobación de las figuras de gestión admitidas en la ley; Acuerdo de 10 de septiembre de 2002, del Gobierno Valenciano, de aprobación del Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana (2002/A9833) y Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Albufera (2004/11941).
- a.8. Ley 46/1999**, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de Agosto, de Aguas; Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de Abril.

c. CALIDAD AMBIENTAL

- b.1. Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas**, Aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de Noviembre, e instrucción para su aplicación, aprobada por Orden Ministerial de 15 de Marzo de 1963.- **Ley 3/1989**, de la Generalitat Valenciana, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas.
- b.2. Ley 10/1998** de 21 abril de residuos. **Ley 10/2000**, de 12 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de residuos. Plan Integral de residuos de la Comunidad Valenciana.
- b.3. Ley 38/1972**, de 22 de Diciembre, de Protección de la Contaminación Atmosférica.
- b.4. Ley 2/1992**, del 26 de Marzo, de la Generalitat Valenciana, sobre Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (En relación con el mismo se encuentra el Plan director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Valenciana – Decreto 7/1994, de 11 de enero, del Gobierno Valenciano)
- b.5. Ley 22/1988**, de 28 de julio, de Costas – Con su Reglamento de desarrollo, que fue aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

d. INFRAESTRUCTURAS

- d.1. Ley 25/1988**, de 29 de Julio, de Carreteras, y **Ley 6/1991**, de 27 de Marzo, de la Generalitat Valenciana, de Carreteras de la Comunidad Valenciana.
- d.2. Real Decreto 1211/1990**, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte. (A efectos de las afecciones ferroviarias)
- d.3. Ley 10/1996**, de 18 de Marzo, de Expropiación Forzosa en materia de instalaciones eléctricas y Reglamento para su ejecución, aprobado por Decreto 2.619/1996, de 20 de Octubre; Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se Regularan las Actividades de Transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico.
- d.4. Ley 36/1976**, de 11 de Marzo sobre Expropiación Forzosa e Imposición de Servidumbres de paso de líneas, cables y haces hertzianos para los servicios de telecomunicación y radiodifusión del Estado.

p. PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL

- c.1. Ley 16/1985**, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español y **Ley 4/1998**, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.
- c.2. Decreto 73/2006**, de 26 de mayo, del Consell, por el cual se declara Bien de Interés Cultural Inmaterial el Tribunal de las Aguas de Valencia (2005/X6401).

2.8.2. MARCO LEGAL Y NORMATIVO

a. PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

a.1. Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje

Esta ley tiene por objeto, de acuerdo con el art. 1 del citado texto legal, la regulación del marco de la ordenación del territorio valenciano. Su ámbito de aplicación es todo el territorio de la Comunidad Valenciana. Según el art. 2, los objetivos de la ordenación del territorio y el desarrollo urbanístico de la Comunidad Valenciana son la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo sostenible.

En el mismo art.2, se establece que la política territorial de la Generalitat dirigida a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos se basará fundamentalmente, en:

- a) Mejora del entorno urbano y de su incidencia sobre el paisaje.
- b) Accesibilidad del ciudadano en el entorno urbano.
- c) Eficiencia de la movilidad urbana y fomento del transporte público.
- d) Calidad, racionalidad y eficiencia en la ordenación e implantación de los equipamientos y dotaciones públicas de la ciudad o del medio rural, procurando la convergencia cuantitativa y cualitativa con las zonas urbanas desarrolladas.
- e) Implementación de un sistema policéntrico de ciudades.
- f) Previsión en las zonas de desarrollo urbano de suelo para viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.
- g) Participación activa de los ciudadanos y de las administraciones en los procesos de planificación territorial y urbanística.

La política territorial de la Generalitat para el desarrollo sostenible de la Comunidad Valenciana se basará fundamentalmente, en:

- a) Identificación y protección de los hitos geográficos que constituyan referentes del paisaje de este territorio.
- b) Utilización racional de los recursos naturales.
- c) Protección de los espacios naturales que alberguen ecosistemas, hábitats de especies y elementos naturales significativos, frágiles, limitados o amenazados.
- d) Conservación y puesta en valor del patrimonio cultural.
- e) Proporcionada ocupación del suelo por los crecimientos urbanos e infraestructuras, procurando un óptimo desarrollo con la menor ocupación de suelo.
- f) Implantación de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de la Comunidad Valenciana con arreglo a criterios de calidad, economía, eficiencia, ambientales y territoriales.
- g) Incremento de la eficiencia en la transformación, transporte y utilización de los recursos energéticos en la Comunidad Valenciana, principalmente fomentando el uso de energía procedente de fuentes renovables.
- h) Racionalización de la estructura territorial del sistema agrario valenciano, implementando medidas para su conservación y desarrollo cualitativo.
- i) La vertebración del territorio que conlleve la superación de los desequilibrios territoriales existentes en el ámbito de la Comunidad Valenciana, con el tratamiento diferenciado de las distintas zonas que lo componen desde la perspectiva de la competitividad territorial, promoviendo un desarrollo económico y social

equilibrado y sostenible en todo el territorio de la Comunidad Valenciana.

En el art. 22 de la Ley se prevé la redacción del presente Plan de Acción Territorial de Protección de la Huerta de Valencia, en el que se han de definir las zonas merecedoras de protección y las medidas urbanísticas correspondientes, así como los programas de actuación pública necesarios para favorecer el sostenimiento de las actividades propias de la huerta y la permanencia de la población con un nivel de vida adecuado.

En el título II, "Protección y Ordenación del Paisaje", se introduce el paisaje como criterio de ordenación del territorio, siguiendo las directrices del Convenio Europeo del Paisaje, y siendo la primera ley de ordenación del territorio del Estado Español en incorporarlo. El art. 25 establece que el objetivo de la ley, en materia de paisaje, es "promover la protección, gestión y ordenación del paisaje, así como organizar la cooperación entre órganos de la administración en este campo, en el marco del Convenio Europeo del Paisaje, formulado en Florencia el 20 de octubre de 2000."

En el capítulo III del título II, se introducen los instrumentos de ordenación y gestión del paisaje, que son (art. 30) los Planes de Acción Territorial y, en su ausencia o complemento, los Planes Generales de ordenación Urbana; los Estudios de Paisaje; y los Catálogos de Paisaje. De entre ellos, el instrumento de más relevancia será el Estudio de Paisaje, cuyas principales funciones están enumeradas en el art. 31:

- a) Establecer los objetivos de calidad paisajística del ámbito de estudio
- b) Analizar las actividades y procesos que inciden en el paisaje
- c) Indicar las medidas y acciones necesarias para cumplir los objetivos de calidad.

El título III trata de los Instrumentos de Ordenación del Territorio en general, que son:

1. La Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana, que establecerá los objetivos, criterios y directrices para la ordenación territorial de la Comunidad (art. 37 a 42).
2. Planes de Acción Territorial, que desarrollan, en ámbitos territoriales concretos o en el marco de sectores específicos, los objetivos y criterios de esta Ley y de la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana. Los Planes de Acción Territorial pueden ser de dos tipos: integrados o sectoriales (art. 43 a 60).
3. Sistema de Información Territorial, que será un servicio público para obtener, disponer y difundir información veraz sobre la situación física del territorio, el paisaje, el patrimonio cultural, riesgos y aptitudes, modos de asentamientos, vivienda, grados de ocupación, distribución espacial de actividades, afecciones y cualesquiera otras circunstancias de interés territorial (art. 61 a 64).
4. Instituto de Estudios Territoriales y del Paisaje, como organismo autónomo de carácter mercantil adscrito a la Conselleria competente en materia de territorio que tiene por objeto el análisis, diagnóstico y formulación de propuestas y alternativas para la ordenación territorial de la Comunidad Valenciana (art. 65 a 68).

En el caso del presente trabajo, el Plan de Acción Territorial de Protección de la Huerta de Valencia, hemos seguido las directrices establecidas en el capítulo III del título III.

a.2. Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Urbanística Valenciana

Esta ley tiene por objeto, de acuerdo con el art. 1 del citado texto legal, la ordenación de la actividad urbanística y de la utilización del suelo para su aprovechamiento racional de acuerdo con su función social, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución.

Según la presente Ley, la actividad urbanística comprende el planeamiento urbanístico, la ejecución del planeamiento urbanístico, la garantía de la legalidad urbanística y el fomento del mercado del suelo para su promoción social. La actividad urbanística, en todos los aspectos señalados previamente, tiene los siguientes objetivos y finalidades:

- a) Definir el régimen urbanístico del suelo, dentro del marco regulador del derecho estatal, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de la propiedad de los terrenos de acuerdo con la clasificación urbanística que tengan y su función social, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución.
- b) Fomentar la iniciativa privada y la libertad de empresa en el ámbito de la promoción urbanística y la edificación, dentro del marco definido por los poderes públicos al ordenar la economía general y la planificación, en garantía del derecho reconocido en el artículo 38 de la Constitución.
- c) Proteger el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida, potenciando un desarrollo urbano sostenible dentro de los principios definidos en el artículo 45 de la Constitución.
- d) Conservar y promover el patrimonio histórico, cultural, paisajístico y arquitectónico.

e) Garantizar el derecho a una vivienda digna y adecuada para todos los ciudadanos, establecido en el artículo 47 de la Constitución, mediante la promoción de suelo asequible y el fomento de la edificación y rehabilitación de viviendas en régimen de protección pública.

f) Equidistribuir los beneficios y cargas de la actividad urbanística, de manera que todos los interesados obtengan y soporten la parte que les corresponda, asegurando de manera especial la participación de la comunidad en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos, en cumplimiento del artículo 47, segundo párrafo, de la Constitución.

Así pues la LUV regula en su extenso articulado la totalidad de los aspectos reseñados con anterioridad y que configuran el contenido de la actividad urbanística.

a.3. Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, del Suelo No Urbanizable

Según su art. 1º la Ley tiene por objeto el establecimiento del régimen del suelo no urbanizable, que define como "aquel que, según el planeamiento territorial o urbanístico, debe ser destinado a los usos propios de la naturaleza rústica de los terrenos, ya sea por los valores y riquezas que en él residen o por la presencia de riesgos naturales, ya sea por ser inadecuados para su desarrollo urbano o de conformidad con los objetivos y criterios establecidos por la legislación sobre ordenación del territorio o en los instrumentos de ordenación del territorio previstos en aquella". El art. 3 establece que hay dos tipos de suelo no urbanizable: común y protegido.

Así mismo, la Ley establece los derechos y deberes de los propietarios del suelo no urbanizable, y los usos, actividades y aprovechamiento en este tipo de suelo distinguiendo entre los sujetos a autorización, los sujetos a previa declaración de su interés comunitario.

Los instrumentos de ordenación del suelo no urbanizable son los Planes de Acción Territorial, los Planes Generales y los Planes Especiales.

a.4. Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Según su art. 1º la Ley tiene por objeto promover un desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Por medio de esta ley se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

En su Título II, la Ley establece que, para realizar la Evaluación Ambiental de los planes, la legislación reguladora de los planes y programas introducirá en el procedimiento administrativo aplicable para su elaboración y aprobación un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor integrará los aspectos ambientales y que constará de las siguientes actuaciones:

- a) La elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, cuya amplitud, nivel de detalle y grado de especificación será determinado por el órgano ambiental.
- b) La celebración de consultas.
- c) La elaboración de la memoria ambiental.
- d) La consideración del informe de sostenibilidad ambiental, del resultado de las consultas y de la memoria ambiental en la toma de decisiones.
- e) La publicidad de la información sobre la aprobación del plan o programa.

En el artículo 8 se establecen las determinaciones del Informe de Sostenibilidad Ambiental. En él, el órgano promotor debe identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa. A estos efectos, se entenderá por alternativa cero la no realización de dicho plan o programa.

En el artículo 10, se establece que la fase de consultas sobre la versión preliminar del plan o programa, que incluye el informe de sostenibilidad ambiental, implicará las siguientes actuaciones:

- a) Puesta a disposición del público.
- b) Consulta a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado, que dispondrán de un plazo mínimo de 45 días para examinarlo y formular observaciones.

En el artículo 12 se establecen las determinaciones de la Memoria Ambiental. Finalizada la fase de consultas, se elaborará una memoria ambiental con objeto de valorar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de plan o programa, en la que se analizarán el proceso de evaluación, el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, y se evaluará el resultado de las consultas realizadas y cómo se han tomado en consideración y se analizará la previsión de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa.

La memoria ambiental contendrá las determinaciones finales que deban incorporarse a la propuesta del plan o programa.

El artículo 13 establece que en la propuesta de plan o programa, el órgano promotor elaborará la propuesta de plan o programa tomando en consideración el

informe de sostenibilidad ambiental, las alegaciones formuladas en las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas, y la memoria ambiental.

Por último, resaltamos que en el artículo 14 establece la publicidad que deberá realizarse del Plan. Una vez aprobado el correspondiente plan o programa, el órgano promotor pondrá a disposición del órgano ambiental, de las Administraciones públicas afectadas, del público y de los Estados miembros consultados la siguiente documentación:

- a) El plan o programa aprobado.
- b) Una declaración que resuma los siguientes aspectos:
 - 1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.
 - 2.º Cómo se han tomado en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas, la memoria ambiental, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.
 - 3.º Las razones de la elección del plan o programa aprobados, en relación con las alternativas consideradas.
 - c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.
 - d) Un resumen no técnico sobre la documentación contenida en los puntos b) y c).

a.5. Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias

De acuerdo con la legislación se entiende por vía pecuaria las rutas o itinerarios por donde discurre o tradicionalmente ha venido discurriendo el tránsito ganadero. Aún entendiendo que las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios pero inspirándose en el respecto al medio ambiente, el paisaje, etc., pero dando prioridad a sus usos tradicionales.

Las vías pecuarias se distinguen en:

TIPO	SUPERFICIE DE AFECCION
1º Cañada	Hasta un máximo de 75 m.
2º Cordel	Hasta un máximo de 37,5 m.
3º Veredas	Hasta un máximo de 20 m.
4º Coladas, descansaderos, abrevaderos, etc.	Tendrán la superficie que determine el acto administrativo de clasificación de las vías pecuarias.

Los trazados podrán ser modificados por razones de interés público y excepcionalmente y de forma motivada por interés particular previa desafectación. Siempre se deberá asegurar el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados y garantizar el mantenimiento del tránsito de ganado y los demás usos compatibles con el citado.

De acuerdo con la ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana la Conselleria de Medio Ambiente determina como de interés natural aquellas vías pecuarias que resultan de interés para la conservación de la naturaleza, usos educativos o recreativos y en particular los que puedan servir para conectar los espacios naturales protegidos en el ámbito autonómico.

a.6. Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, forestal de la Comunidad Valenciana y su reglamento decreto 98/1995 de 16 de mayo del Gobierno Valenciano.

Regula todos los montes o terrenos forestales de la Comunidad Valenciana con independencia de su titular. La Ley define monte, o terreno forestal, la superficie cubierta de especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas de origen natural o procedentes de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ecológicas, de protección, o de producción, de paisaje o recreativas, excepto las de producción agrícola. Los montes pueden ser públicos o privados y los privados se subdividen a su vez en dominio público y patrimoniales.

Para ejecutar o realizar cualquier actuación en los montes o terrenos forestales es necesaria la autorización de la Conselleria de Medio Ambiente y en concreto su Dirección General de Recursos Forestales.

a.7. Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana y Decretos de aprobación de las figuras de gestión admitidas en la ley; Acuerdo de 10 de septiembre de 2002, del Gobierno Valenciano, de aprobación del Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana (2002/A9833) y Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Albufera (2004/11941).

Se consideran espacios naturales protegidos a efectos de esta Ley las áreas o hitos geográficos que contengan elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad, tanto debidos a la acción y evolución de la naturaleza, como derivados de la actividad humana, que se consideren merecedores de una protección especial.

Las categorías contempladas son las siguientes:

- Parques naturales.
- Parajes naturales.
- Parajes naturales municipales.
- Reservas naturales.
- Monumentos naturales.
- Sitios de interés.
- Paisajes protegidos.

También constituyen espacios naturales las zonas húmedas, las cuevas y las vías pecuarias que se declaren.

La ley regula el procedimiento de declaración de los espacios naturales protegidos y los instrumentos de ordenación ambiental de dichos espacios que son: los planes de ordenación de los recursos naturales, los planes de uso y gestión, planes especiales y Normas de protección.

Por último, la ley regula también los órganos de gestión de los espacios naturales protegidos.

Dentro del ámbito de estudio del PAT de Protección de la Huerta existen dos espacios naturales protegidos:

- El Parque Natural de la Albufera, que cuenta con un Plan Rector de uso y Gestión aprobado por el Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana.
- La marjal dels moros es uno de los humedales recogido en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana, aprobado en el Acuerdo de 10 de septiembre de 2002 del Gobierno Valenciano (2002/A9833).

La protección de ambos espacios naturales es necesaria no sólo por su alto valor ecológico, paisajístico, etc., sino también por el grave acoso de las urbanizaciones turístico-residenciales debida a sus localizaciones en la costa dentro del área metropolitana de la ciudad de Valencia.

a.8. Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985 de 2 de Agosto, de Aguas; Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11de Abril.

La Ley de Aguas tiene por objeto fundamental la regulación y protección del Dominio Público Hidráulico y del uso del agua. Integran el Dominio Público Hidráulico los siguientes bienes:

- a) Las aguas continentales, superficiales y subterráneas renovables.
- b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- c) Los lechos de los lagos o lagunas y los de los embalses superficiales en los cauces públicos.
- d) Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de los recursos hidráulicos.

Son de dominio privado, sin embargo, los cauces por los que ocasionalmente discurren aguas pluviales, en tanto atravesen desde su origen, únicamente fincas de dominio particular, aunque no se podrá variar el curso natural de las aguas en perjuicio de terceros.

Los terrenos que lindan con los cauces, denominados márgenes, podrán ser de dominio privado, pero estarán sujetas en toda su extensión longitudinal:

- a) A una ZONA DE SERVIDUMBRE de 5 m de anchura para uso público con las siguientes finalidades: paso para servicio del personal de vigilancia del cauce; paso para el ejercicio de actividades de pesca fluvial; paso para el salvamento de personas o bienes y varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad.

Los propietarios, sin impedir los pasos antes señalados, de estas zonas de servidumbre podrán libremente sembrar y plantar especies no arbóreas, pero no podrán edificar sobre ellas sin obtener la autorización pertinente,

que únicamente se otorgara en casos muy justificados.

Por razones topográficas, hidrográficas o si lo exigieran las características de la concesión de un aprovechamiento Hidráulico, podrá modificarse la zona de servidumbre previo expediente tramitado al efecto con audiencia del propietario del terreno y, en su caso, del titular de la concesión y determinación de la correspondiente indemnización de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa si procediere.

b) A una ZONA DE POLICÍA de 100 m. de anchura en la se condicionarán el uso del suelo y las actividades que se desarrolle. En dicha zona, y con el fin de proteger el dominio público Hidráulico y el régimen de corrientes, quedan sometidos a lo dispuesto en el Reglamento las siguientes actividades y usos del suelo: las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno; las extracciones de áridos; las construcciones de todo tipo y de carácter definitivo o provisional y cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del dominio público Hidráulico.

La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del Organismo de Cuenca, sin perjuicio de los supuestos especiales regulados en el Reglamento. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las administraciones públicas.

Serán asimismo de propiedad privada las charcas situadas en predios de titularidad privada, siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios.

Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos conservarán la calificación

jurídica y la titularidad dominical que tuvieren. Ello no obstante el Gobierno podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundadas que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes. El Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrá establecer, además, normas complementarias de dicha regulación.

El dominio público de los acuíferos o formaciones geológicas por las que circulan aguas subterráneas, se entiende sin perjuicio de que el propietario del fondo pueda realizar cualquier obra que no tenga por finalidad la extracción o aprovechamiento del agua ni perturbe su régimen ni deteriore su calidad, con la salvedad prevista en el Art. 52.2 de la Ley.

La utilización del dominio público hidráulico, según la Ley y el Reglamento, contiene las siguientes prescripciones:

- Con carácter general los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienda de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el superior obras que la agraven. Si las aguas fueran producto de alumbramiento, sobrantes de otros aprovechamientos o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios de no existir la correspondiente servidumbre.
- El beneficiario de una servidumbre forzosa deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al predio siguiente de conformidad con la legislación vigente.
- Además los Organismos de Cuenca podrán imponer con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico servidumbres.
- Requerirán autorización administrativa previa los siguientes usos comunes y especiales en

el dominio público hidráulico: la navegación y flotación, el establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos y cualquier otro uso, no incluido en el apartado anterior, que no excluya el uso del recurso por terceros.

- Para realizar cualquier tipo de construcción en la zona de policía de cauce, se exigirá la autorización previa al Organismo de Cuenca, a menos que, sometido el Plan General e informe del Organismo de Cuenca, se hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

b. CALIDAD AMBIENTAL

b.1. Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de Noviembre, e instrucción para su aplicación, aprobada por Orden Ministerial de 15 de Marzo de 1963.- Ley 3/1989, de la Generalitat Valenciana, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas.

Con la pretensión de evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes produzcan incomodidades, modifiquen las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionen daños a las riquezas o impliquen graves riesgos para las personas o bienes, se tendrán en cuenta ineludiblemente las prescripciones contenidas en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de conformidad con el cual:

- Las fábricas consideradas como peligrosas o insalubres únicamente podrán emplazarse a una distancia superior a 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada existente o definida por el planeamiento. Excepcionalmente, sin embargo, podrá autorizarse, previo informe favorable de la Comisión de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, un emplazamiento distinto a condición de que se adopte las medidas de máxima seguridad que se requieran.
 - No podrá autorizarse la instalación en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas de aquellas actividades calificadas de peligrosas por exigir para el normal y necesario desenvolvimiento de las mismas, la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva o que entrañen fundado riesgo previsible, que será determinado teniendo en cuenta la capacidad del local, los materiales de construcción y la eficacia de las medidas correctoras.
 - En ningún caso se autorizará la instalación
- de almacenes al por mayor de la índole que se especifica en el art. 24 del Reglamento (Droguería, perfumería, y limpieza, químicos, etc.) en los Locales que formen parte de edificios destinados a viviendas cuando entre los productos almacenados existan algunos de naturaleza inflamable o explosiva.

- Quienes a la fecha de publicación del Reglamento vinieran ejerciendo actividades calificadas como molestas por el Reglamento con la debida autorización administrativa, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de establecer los elementos correctores necesarios que se regulan en el Reglamento. En casos de extrema gravedad o en que no sea técnicamente posible aplicar elementos correctores y en consecuencia, fuera necesario suspender o trasladar la actividad se indemnizará al propietario de la misma con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa.
- No podrán concederse licencias para la ampliación o reforma ni se autorizara el traspaso de industrias o actividades que no reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento, a no ser que las medidas correctoras que se adopten eliminen con la debida garantía las causas determinantes de su calificación como actividad comprendida dentro del ámbito de aplicación del Reglamento.
- Cuando se trate de talleres artesanos o de explotación exclusivamente familiar (bares, cafeterías, hoteles, pequeñas droguerías, perfumería, etc.) y en general actividades de escasa entidad industrial o comercial que por precisión deban estar enclavadas en zonas urbanas o residenciales, su calificación se efectuará con criterios los menos rigurosos posibles, limitando las medidas correctoras aplicables a las mínimas que basten para garantizar la comodidad salubridad y seguridad del vecindario. No obstante, la calificación será

más exigente en aquellos supuestos en los que resulte frecuente la producción de siniestros o sea presumible el riesgo de ocasionarlos.

La legislación vino a completar a la regulación estatal y establece que las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas por la legislación estatal, se ajustarán en el ámbito de la Comunidad Valenciana, a las normas previstas en dicha Ley, independientemente de que estén o no en el Nomenclátor que, en desarrollo de la misma, será aprobado por el Consell de la Generalidad Valenciana y que no tendrá carácter limitativo.

El Nomenclátor aprobado determina las actividades calificadas, señala una calificación adecuada atendiendo a las condiciones desarrolladas en cada caso, y establece las calificaciones atendiendo al motivo o motivos causantes de la molestia, nocividad, insalubridad y/o peligrosidad.

Además en su anexo II especifica los criterios adoptados para los índices y grados de intensidad establecidos en la calificación de actividades.

El resto de la Ley regula el procedimiento para la concesión de licencias, que se configura como una competencia municipal, con intervención de la Comisión Provincial de Calificación de Actividades, para la calificación de la actividad, y examen de las medidas correctoras propuestas.

b.2. Ley 10/1998 de 21 abril de residuos. Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de residuos. Plan Integral de residuos de la Comunidad Valenciana.

Ambas leyes tiene el objetivo en el marco de las competencias respectivas, establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos.

El título II de la Ley valenciana de residuos se dedica a la planificación, estableciendo que los planes de residuos podrán ser de los tipos siguientes:

- Plan integral de residuos.
- Planes zonales de residuos.
- Planes locales de residuos.
- Proyectos de gestión.

El Plan Integral de residuos es el instrumento director y coordinador de todas las actuaciones que se realicen en la Comunidad Valenciana en materia de gestión de residuos y tiene como finalidad alcanzar los objetivos fijados en la propia ley.

El ámbito del Plan Integral de Residuos comprende la totalidad del territorio de la Comunidad Valenciana que será dividido en zonas a fin de conseguir una mayor operatividad en la gestión de los residuos. El Plan Integral de residuos podrá ejecutarse directamente o a través del correspondiente plan zonal de residuos y proyecto de gestión.

b.3. Ley 38/1972, de 22 de Diciembre, de Protección de la Contaminación Atmosférica.

Es una Ley creada con la intención y objetivo de "prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación atmosférica, cualquiera que sea las causas que las produzcan". Se entiende por contaminación atmosférica, a los efectos de esta Ley, la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza.

A tales efectos y dentro de sus respectivas competencias, la Administración del Estado Comunidad Autónoma y Ayuntamientos adoptarán, con la colaboración de los Organismos y demás Entidades de derecho público o privado y de los particulares, cuantas medidas sean necesarias para mantener la calidad y pureza del aire, y en especial la conservación y creación de masas forestales y espacios verdes. Tales medidas, que serán de obligatorio cumplimiento para todas las actividades públicas o privadas, no implicarán el deterioro de los restantes elementos del medio ambiente ni la ruptura del equilibrio ecológico.

No podrán instalarse, ampliarse o modificarse actividades calificadas como potencialmente contaminadoras cuando, a juicio del Organismo competente el incremento de contaminación de la atmósfera previsto en razón de la emisión que implique su funcionamiento, rebase los niveles de inmisión establecidos. En los demás casos será aplicable el régimen general de instalación, ampliación y traslado de industrias. Las licencias y autorizaciones de Corporaciones y Organismos necesarias para la instalación, ampliación o modificación de industrias, no podrán ser denegadas por razones de protección del medio ambiente atmosférico cuando se respeten los niveles de inmisión establecidos y los de emisión que le sean aplicables.

Cuando por imperativos de la defensa o alto interés nacional el Gobierno acuerde la localización de una industria o actividad potencialmente contaminadora,

la decisión será vinculante para el Ayuntamiento y Organismos que deban otorgar las licencias y autorizaciones correspondientes, sin perjuicio de sus competencias en ámbitos diferentes al que esta Ley se refiere.

b.4. Ley 2/1992, del 26 de Marzo, de la Generalitat Valenciana, sobre Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (En relación con el mismo se encuentra el Plan director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Valenciana – Decreto 7/1994, de 11 de enero, del Gobierno Valenciano)

La Ley comprende dentro de un ámbito:

- La gestión y explotación de instalaciones públicas de evacuación, tratamiento, depuración y en su caso reutilización de aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado de titularidad local.
- La realización de obras de construcción de instalaciones públicas de depuración de aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado de titularidad local, así como de colectores generales que unan las redes de alcantarillado de titularidad local a dichas instalaciones.

La Ley, en virtud del artículo 4º de la Ley entiende que es competencia municipal la planificación de sus redes de alcantarillado, de acuerdo con sus Planes de Ordenación Urbana y respetando los puntos y condiciones de salida (a las redes de colectores generales) o llegada (puntos de vertido final) establecidos por el Plan Director o los Planes Zonales de Saneamiento aprobados por la Generalitat.

En cumplimiento del art. 6º de la Ley, se aprobó en el año 94 por el Gobierno Valenciano, el Plan Director de Saneamiento y Depuración, para lograr la coordinación de las actuaciones de la Generalidad y las entidades locales en esta materia.

b.5. Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas – Con su Reglamento de desarrollo, que fue aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

El objeto de la citada ley es la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo – terrestre y especialmente de la ribera del mar. La actuación administrativa de control y determinación del dominio público marítimo terrestre perseguirá los siguientes fines:

- Determinar el dominio público marítimo – terrestre y asegurar su integridad y adecuada conservación, adoptando, en su caso, las medidas de protección y restauración necesarias.
- Garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo – terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.
- Regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico.
- Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar.

La ley de acuerdo con lo estipulado en la constitución determina cuales son los bienes de dominio público marítimo terrestre, incluyendo en los mismos a la ribera del mar y de las rías (incluidas la zona marítimo – terrestre y las playas o zonas de deposito de materiales sueltos); el mar Territorial y las aguas interiores; los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

La normativa, tanto en su texto legal como en el desarrollo reglamentario, establece sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar, para la protección del dominio público marítimo – terrestre una serie de limitaciones de la propiedad mediante el establecimiento de unas servidumbres legales: de protección, de tránsito, de acceso al mar y zona de

influencia.

En el ámbito de aplicación de este Plan de Acción Territorial es de vital importancia el cumplimiento de los Art. 27 y 28 de la Ley, y en especial la obligación de permitir los accesos públicos y gratuitos al mar, estableciendo accesos peatonales y rodados debidamente señalizados y abiertos al público.

TABLA 2.8-1: ZONAS DE SERVIDUMBRE LEY DE COSTAS (Ley 22/1988, de 28 de julio).

CLASE DE SERVICIO O LÍNEA DE COMUNICACIÓN	ENTORNO DE ZONAS DE AFECCIÓN	SEPARACIÓN EDIFICACIONES O INSTALACIONES A ARISTA EXTERIOR O VÍA	
		De los edificios	De los cerramientos vallados, lindes (m)
Carreteras			
* Autopistas, autovías y vías rápidas del Estado (A-7, A-37, N-332, N-340)	100	50	25
* Vías rápidas de la Comunidad y vías Red básica.	50	25	25
* Resto	---	18	(mínimo 5m a eje)
* Caminos	---	---	---

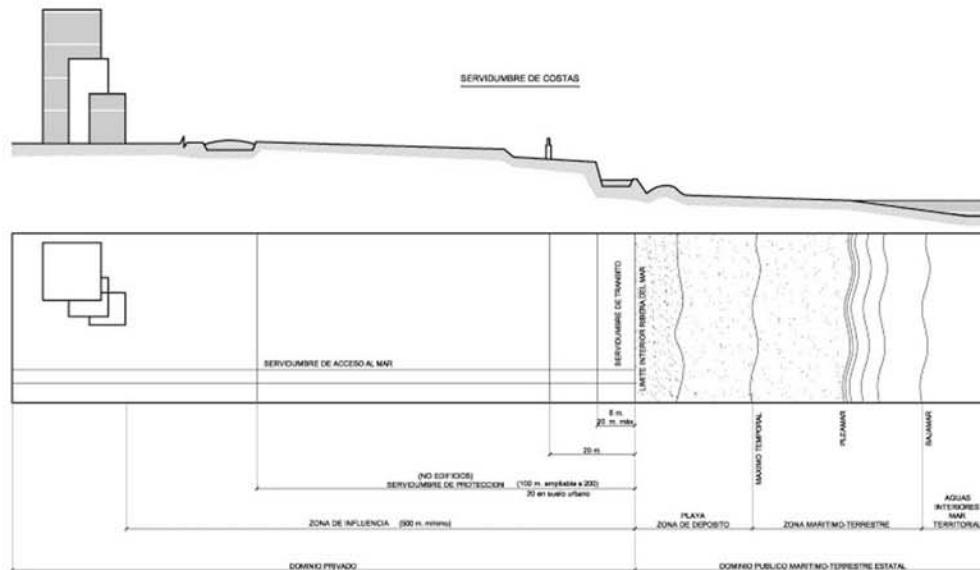


FIGURA 2.8-1: Esquema afecciones Ley de Costas (Ley 22/1988, de 28 de julio).

c. PATRIMONIO CULTURAL

c.1. Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español y Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.

El objeto de dicha Ley es "la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del patrimonio histórico, integrado entre otros bienes por los inmuebles, yacimientos, zonas arqueológicas, sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico".

Es requisito necesario, para hacer efectivas las medidas previstas en la Ley, la declaración formal e individualizada del bien de que se trate como Monumento, Jardín, Conjunto, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, todos ellos calificados genéricamente como Bienes de Interés Cultural, mediante Real Decreto de la Conselleria de Cultura de la Comunidad Autónoma Valenciana, previo expediente tramitado al efecto.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación protectora del Patrimonio Histórico y aun no producida tal declaración, siempre que aprecie la concurrencia de valores artísticos, históricos o antropológicos, será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de Interés Cultural por la Administración competente.

c.2. Decreto 73/2005, de 26 de mayo, del Consell, por el cual se declara Bien de Interés Cultural Inmaterial el Tribunal de las Aguas de la Huerta de Valencia.

La Resolución supone la declaración de Bien de Interés Cultural Inmaterial del Tribunal de las Aguas de la Huerta de Valencia, y en su anexo se ponen de manifiesto los importantes valores patrimoniales tanto históricos, jurídicos y etnológicos que esta institución posee, además de ser una señal de identidad única del pueblo valenciano.

En el apartado 3 del anexo, "Medidas de protección del bien", se establece que "La conservación del Tribunal de las Aguas está supeditada al mantenimiento de las comunidades de regantes, y de la práctica de la agricultura tradicional de regadío en la Huerta de Valencia, por lo que la Generalitat Valenciana, en coordinación con las entidades locales implicadas y las comunidades de regantes, arbitrará las medidas oportunas para garantizar la pervivencia de esta ancestral institución. Éstas se articularán a través del Plan de Acción Territorial de la Huerta de Valencia que prevé el artículo 22 de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje".

d. INFRAESTRUCTURAS

d.1. Ley 25/1988, de 29 de Julio, de Carreteras, y Ley 6/1991, de 27 de Marzo, de la Generalitat Valenciana, de Carreteras de la Comunidad Valenciana.

Las obras de infraestructura viaria es una materia cuya competencia se comparte por el Estado y las Comunidades Autónomas, la diferencia o lo que otorga la competencia es el ámbito de afección de la red viaria, esto es cuando afecta a más de una Comunidad Autónoma, la competencia con carácter exclusivo es del Estado, y en cambio si afecta sólo a una Autonomía la competencia puede ser asumida por éstas.

1º) REGULACIÓN ESTATAL:

En virtud del artículo 1º de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, es su objeto la regulación de la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras estatales.

El artículo 2º define las carreteras como las vías de dominio público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles, y las clasifica en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales.

El artículo 4º señala que son carreteras estatales las integradas en un itinerario de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma, constituyendo la Red de Carreteras del Estado.

A los efectos de dicha Ley, se establecen las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

- Son de **DOMINIO PÚBLICO** los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 8 metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 3 metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

En esta zona solo podrán realizarse obras e instalaciones previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija.

- La **ZONA DE SERVIDUMBRE** de las carreteras estatales consistirá en dos franjas de terreno al lado de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público antes definida, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 8 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

En las zonas de servidumbre no podrá realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización en cualquier caso del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

- La **ZONA DE AFECCIÓN** de una carretera estatal consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas de la explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas y de 50 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras de instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Ministerio de Fomento).

En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección, podrá realizarse obras de reparación y mejora previa la autorización correspondiente, una vez constatada su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido

en cuenta a efectos expropiatorios. Además de lo anterior, según el artículo 25 de la Ley, a ambos lados de las carreteras estatales se establece la línea de edificación, desde la cual hasta las carreteras queda prohibida cualquier tipo de obras de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

Se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas y a 25 metros en el resto de carreteras, de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista.

El capítulo IV se ocupa de las Travesías y Redes Arteriales. Se denomina Red Arterial de una población o grupo de poblaciones el conjunto de tramos de carreteras actuales o futuras, que establezcan de forma integrada la continuidad y conexión de los

distintos itinerarios de interés general del Estado, o presten el debido acceso a los núcleos de población afectados.

Se consideran tramos urbanos, aquellos de las carreteras estatales que discurren por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de los márgenes.

Las autorizaciones para realizar obras o actividades, ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, actualmente denominado Ministerio de Fomento, en la zona de dominio público de los tramos urbanos, corresponde otorgarlas a los Ayuntamientos previo informe vinculante de dicho

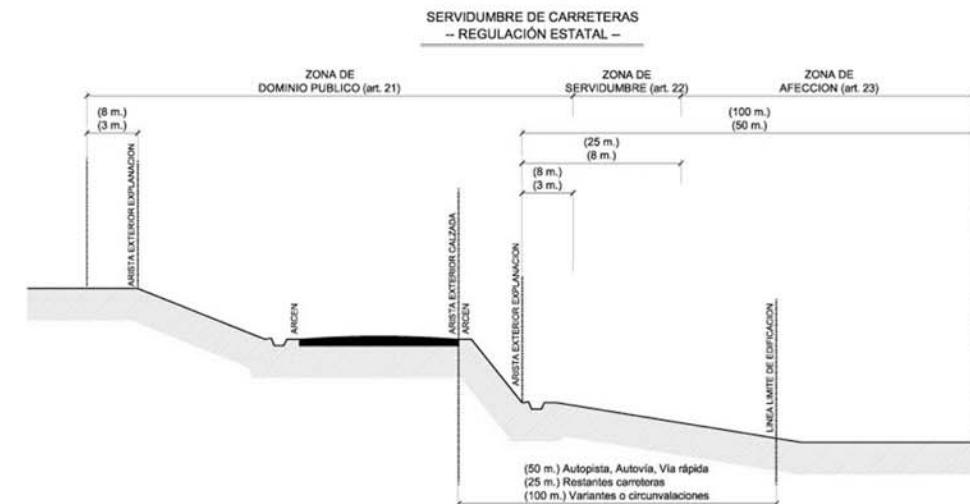


FIGURA 2.8-2: Esquema afecciones Ley de Carreteras Estatal (Ley 25/1988, de 29 de Julio).

Departamento ministerial que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la Ley. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos, excluidas las travesías, las autorizaciones de usos y obras las otorgarán los Ayuntamientos. Cuando no estuviese aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico deberán aquello recabar, con carácter previo, informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. En las travesías de las carreteras estatales corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones colindantes o situadas en las zonas de servidumbre o afección.

2º) REGULACIÓN AUTONÓMICA:

El artículo 1º de la Ley 6/1991, de 27 de Marzo, de la Generalidad Valenciana, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, establece como objeto regular el conjunto del sistema viario de la Comunidad Valenciana, mediante el establecimiento de las normas e instrumentos necesarios para asegurar el mejor funcionamiento del mismo, en el marco de las competencias estatutariamente asumidas y de la propia Ley.

El artículo 2º señala que la Ley será de aplicación a todas las vías de tránsito rodado que, formando parte del sistema viario, transcurran por el territorio de la Comunidad Valenciana, y no sean de titularidad estatal.

El artículo 3 señala que el sistema viario está compuesto por las carreteras, considerando como tales a las vías de dominio público construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles, y por los caminos de dominio público de cualquier clase, aptos al menos para el tránsito rodado. No forman parte del sistema viario de las vías urbanas siempre que tales vías no tengan la condición legal de travesía ni formen parte de una red urbana o metropolitana de acuerdo con el catálogo del sistema viario.

El sistema viario de la Comunidad Valenciana está integrado por las siguientes redes: Red de Carreteras del Estado, Red Básica de la Comunidad Valenciana, Red Local de la Comunidad Valenciana y Red de Caminos de Dominio Público de la Comunidad Valenciana.

La titularidad de las vías de la Red Básica Comunitaria corresponderá a la Generalidad. La titularidad de las vías de la Red Local Comunitaria podrá corresponder tanto a la Generalidad como a las entidades locales. La titularidad de los caminos de dominio público podrá corresponder tanto a las entidades locales en cuyos términos municipales se encuentre ubicados como a las demás Administraciones y Organismos Públicos.

TABLA 2.8-2: SERVIDUMBRES LEGALMENTE ESTABLECIDAS PARA LAS CARRETERAS TANTO DE CARÁCTER ESTATAL COMO AUTONÓMICAS
(Ley 25/1988, de 29 de Julio y Ley 6/1991, de 27 de Marzo).

CLASE DE SERVICIO O LINEA DE COMUNICACIÓN	ENTORNO DE ZONAS DE AFECCIÓN	SEPARACIÓN EDIFICACIONES O INSTALACIONES A ARISTA EXTERIOR O VÍA	
		De los edificios	De los cerramientos vallados, linderos (m)
Carreteras			
* Autopistas, autovías y vías rápidas del Estado (A-7, A-37, N-332, N-340)	100	50	25
* Vías rápidas de la Comunidad y vías Red básica.	50	25	25
* Resto	---	18	(mínimo 5m a eje)
* Caminos	---	---	

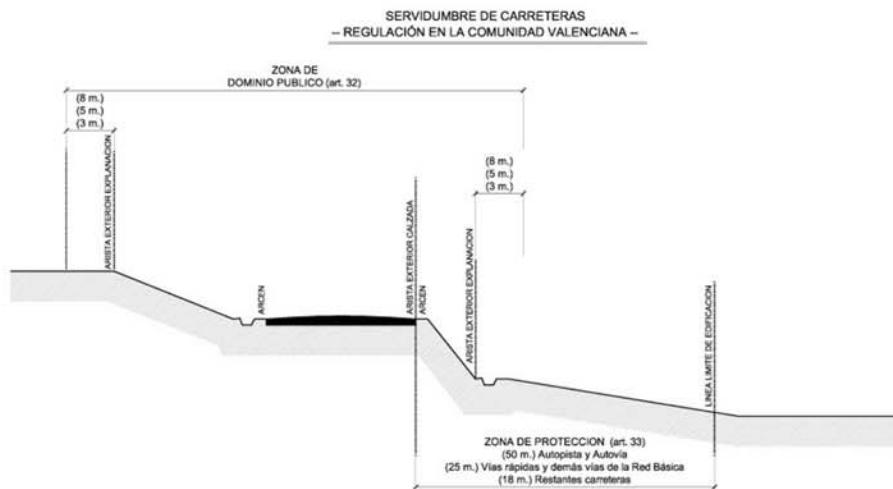


FIGURA 2.8-3: Esquema afecciones Ley de Carreteras Autonómica (Ley 6/1991, de 27 de Marzo).

El artículo 10 se ocupa de las Travesías y Redes Urbanas o Metropolitanas. Se consideran Travesías las vías que transcurran por suelo clasificado como urbano y hayan sido recogidas expresamente como tales en el catálogo del sistema viario. Constituirá Red Urbana aquella que, integrada en el sistema viario de la Comunidad Valenciana, tenga como función evitar el paso por una población o distribuir el tráfico de acceso a la misma, siempre que figura expresamente recogida como tal en el catálogo del sistema viario. Dichas redes podrán configurarse como metropolitanas cuando afecten a un área de estas características.

El artículo 26 señala que las previsiones de los Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y, en su caso, Planes Especiales deberán ajustarse a las siguientes determinaciones: Los terrenos destinados a carreteras en el suelo urbano o urbanizable tendrán la consideración de sistemas generales. La calificación urbanística de los terrenos comprendidos en las zonas de dominio público y protección será tal que se garantice la efectividad de las limitaciones a la propiedad establecidas por la propia Ley.

Estas limitaciones vienen recogidas en el Título VIII, que en su artículo 31 establece en todas las carreteras del sistema viario las siguientes zonas: Zona de dominio público, zona de protección y zona de reserva.

La zona de dominio público está destinada a la construcción, utilización y mantenimiento de las vías. Su anchura abarcará como mínimo la superficie necesaria para la calzada, arcenes, elementos de protección medioambiental o elementos funcionales, incluidos los estacionamientos, así como para previsión de ampliaciones. En todo caso se entenderá que la anchura de esta zona vendrá delimitada por sendas líneas situadas a las siguientes distancias, medidas desde la arista exterior de la explanación: 8 metros en autopistas, 5 en autovías y vías rápidas, y tres en las restantes carreteras.

En la zona de dominio público no se permite la

realización de otras actividades que las directamente relacionadas con la construcción, conservación o explotación de la vía, o las obras o instalaciones que autorice la Administración titular de la vía, cuando lo exija la presentación de un servicio público de interés general.

La zona de protección viene delimitada por dos líneas situadas a las siguientes distancias medidas desde la arista exterior de la calzada más próxima: 50 metros en autopistas y autovías, 25 metros en vías rápidas y en las demás vías de la Red Básica, y 18 metros en las restantes carreteras. En los terrenos clasificados como urbanos, las zonas de protección podrán venir determinadas en el planeamiento urbanístico, previo informe vinculante de la Administración titular de la vía.

No se admite en esta zona la nueva construcción de edificación alguna, y en las construcciones e instalaciones ya existentes podrá realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente. Los propietarios de terrenos situados en zonas de protección vendrán obligados a soportar las servidumbres que en su caso puedan establecerse para el emplazamiento de instalaciones o la realización de actividades relacionadas con la construcción o el mantenimiento de las vías.

Por último, hay que señalar que la Disposición Transitoria Cuarta dispone que hasta que se publique el catálogo del sistema viario, se consideran travesías las carreteras que transcurran por suelo clasificado como urbano.

En el **II Plan de Carreteras de la Comunidad Valenciana** establece que en intersecciones y enlace la zona será:

- La zona de protección viaria en los enlaces e intersecciones de previsible conversión en enlace, será un área circular de 500 m. de radio.
- Las intersecciones entre dos carreteras tendrán una zona de protección cuyas dimensiones serán las correspondientes de mayor rango a saber:
 - Red básica, círculo de 200 de radio.
 - Red local, círculo de 100 m. de radio.

De acuerdo con todo lo citado en este apartado se reproduce a continuación de forma esquematizada un cuadro que recoge las servidumbres legalmente establecidas para las carreteras tanto de carácter estatal como autonómicas.

d.2. Real Decreto 1211/1990, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte. (A efectos de las afecciones ferroviarias)

Aunque la afección viaria en el ámbito de aplicación del presente Plan de Acción Territorial de la Vega Baja es en la actualidad de una intensidad leve, es verdad que puede ver crecer su importancia por el futuro trazado del Tren de Alta Velocidad. En consecuencia y a los efectos de la presente aclaración de las afecciones territoriales, interesa la citada legislación, en cuanto regula las limitaciones impuestas a los terrenos inmediatos al ferrocarril, según sean zonas de dominio público, servidumbre o afección.

- Las **ZONAS DE DOMINIO PÚBLICO** son los terrenos ocupados por la explanación de la línea férrea, sus elementos funcionales e instalaciones que tengan por objeto su correcta explotación, y una franja de 8 metros de anchura a cada lado de la misma (5 m en suelos urbanos). Estos terrenos se determinan midiendo a cada lado y desde el carril exterior que se toma como referencia, una zona que llega hasta la arista exterior de la explanación, a la que se añade una segunda zona a partir de la citada arista, de ocho metros de anchura, medida en horizontal y perpendicularmente al carril exterior correspondiente.

En esta zona las limitaciones de uso de forma esquemática son las siguientes: Solo podrán realizarse obras e instalaciones necesarias para la prestación del servicio ferroviario, o bien cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, previa autorización del órgano administrativo competente sobre el ferrocarril, oída la empresa titular de la línea. Excepcionalmente, y ante la existencia de causas debidamente justificadas se podrá permitir el cruce de la citada zona, tanto aéreo como subterráneo, por obras e instalaciones de carácter e interés privado.

- La **ZONA DE SERVIDUMBRE** consiste en sendas franjas de terreno a ambos lados de la línea férrea, delimitadas interiormente por la zonas de dominio

público, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 20 metros (8 metros suelo urbano) medidos en horizontal y perpendicularmente al carril exterior de la vía férrea desde las aristas exteriores a la explanación.

Usos y sus limitaciones: No podrán realizarse nuevas edificaciones ni reedificaciones, salvo que, excepcionalmente, dadas las circunstancias concurrentes y la justificación de no perjudicar al ferrocarril, la empresa explotadora del mismo así lo autorice, dando su previa conformidad a las mismas.

La empresa titular de la línea podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de ferrocarril, y en particular, para cualquiera de las actividades siguientes:

- Almacenar temporalmente materiales, maquinaria y herramienta destinada a obras de construcción, reparación o conservación de la línea férrea, de sus elementos funcionales e instalaciones.
- Depositar temporalmente objetos o materiales de cualquier tipo o que por cualquier causa se encuentren en la línea férrea y constituyan obstáculos o peligro para la circulación.
- Estacionar temporalmente material móvil que no resulte apto para circular, por avería o cualquier otra razón.
- Encauzar aguas que discurren por la vía férrea.
- Aprovechar, para uso exclusivo del ferrocarril, recursos geológicos, obteniendo, en su caso, las autorizaciones que correspondan.
- Establecer el paso de conducciones de agua, eléctricas o de otro tipo, obteniendo, en su caso, las autorizaciones que correspondan.
- Abrir temporalmente caminos de acceso a

zonas concretas de la línea férrea que requieran las obras de construcción, reparación o conservación de la línea, de sus elementos funcionales e instalaciones.

- Acceder, incluso abriendo caminos, a puntos concretos de la línea férrea en caso de incidencia o accidente.
- La **ZONA DE AFECCIÓN** de la línea férrea consiste en sendas franjas de terreno a ambos lados de la misma delimitada interiormente por los límites externos de las zonas de servidumbre, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exterior de la explanación, a una distancia de 50 metros (25m para suelo urbano) medidos en horizontal y perpendicularmente al carril exterior de la vía férrea desde las aristas exteriores de la explanación.

Usos y limitaciones de la zona de afección: Para construir y reedificar en la, así como para realizar en dicha zona cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles y, en general, realizar cualquier tipo de actividad que implique limitaciones al ferrocarril, sus terrenos, instalaciones o dependencias, se requerirá la autorización de la empresa titular de la línea, la cual podrá establecer las condiciones en las que deba ser realizada la actividad de que se trate.

Podrán realizarse cultivos agrícolas en la zona de afección, no requiriéndose a tal efecto autorización previa alguna, siempre que se garantice la correcta evacuación de las aguas de riego y no se cause perjuicios a la explotación., quedando prohibida la quema de rastrojos.

d.3. Ley 10/1996, de 18 de Marzo, de Expropiación Forzosa en materia de instalaciones eléctricas y Reglamento para su ejecución, aprobado por Decreto 2.619/1996, de 20 de Octubre.

De conformidad con lo dispuesto en dichas disposiciones legales, la servidumbre de paso de energía eléctrica gravará los bienes y derechos ajenos para la instalación de líneas aéreas o subterráneas para el transporte y distribución de energía eléctrica, así como para la explotación y conservación de las mismas.

La servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprenderá:

- El vuelo sobre el predio sirviente.
- El establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía.
- El derecho de paso o acceso para atender a la instalación, vigilancia, conservación y reparación de la línea.
- La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el apartado c) anterior.

La servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica comprenderá:

- La ocupación del subsuelo por los cables conductores a la profundidad y con las demás características que señalan los Reglamentos u Ordenanzas municipales.
- El establecimiento de los dispositivos necesarios para el apoyo o fijación de los conductores.
- El derecho de paso o acceso para atender a la instalación, vigilancia, conservación y reparación de la línea.
- La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el apartado c) anterior.

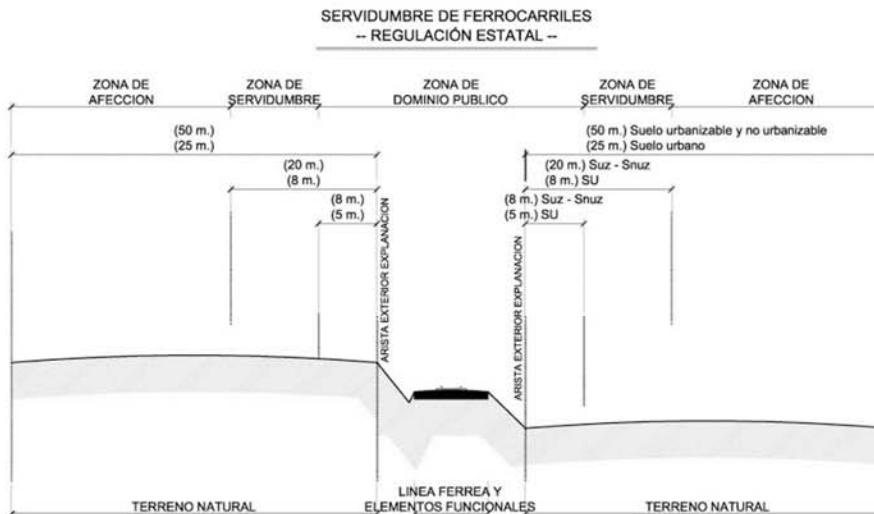


FIGURA 2.8-4: Esquema de Servidumbre de Ferrocarriles. Regulación Estatal. (Real Decreto 1211/1990).

En el establecimiento y ejercicio de las servidumbres de paso aéreo o subterráneo de energía eléctrica se tendrán en cuenta las condiciones de todas clases y limitaciones que deban imponerse por razón de seguridad, conforme a lo dispuesto en los Reglamentos vigentes. No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre las siguientes edificaciones y dependencias que existan al tiempo de decretarse la servidumbre:

- Edificios y sus patios y corrales.
- Centros escolares.
- Campos e instalaciones deportivas cerradas.
- Jardines y huertos cerrados anejos a viviendas siempre que su extensión sea inferior a la media hectárea.

Asimismo, no podrá imponerse la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre cualquier género de propiedad particular siempre que se cumplan conjuntamente las condiciones siguientes:

- a) Que la línea pueda instarse sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado o de la Provincia o de los Municipios o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada.
- b) Que la variación del trazado no sea superior en longitud o en altura al 10 por 100 de la parte de línea afectada por la variación que según el proyecto transcurra sobre la propiedad del solicitante de la misma.
- c) Que técnicamente la variación sea posible. Se considerará no admisible la variante cuando el coste de la misma sea superior en un 10 por 100 al presupuesto de la parte de la línea afectada por la variante.

La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando a salvo dicha servidumbre. En todo caso, queda prohibida la plantación de árboles y la construcción de edificios e instalaciones industriales en la proyección y proximidades de las

líneas eléctricas a menor distancia de la establecida en los Reglamentos vigentes. En las líneas aéreas se tendrá en cuenta para el cómputo de estas distancias la situación respectiva más desfavorable que puedan alcanzar la partes en tensión de la línea y los árboles, edificios o instalaciones industriales de que se trate. La variación del tendido de una línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración en sus distintas esferas comportará el pago del coste de dicha variación y de los perjuicios ocasionados.

En este sentido en la elaboración por la Administración de proyectos o planes que puedan variar el tendido de una línea ya existente se dará audiencia a la Entidad titular de la linea al objeto de que formule las alegaciones pertinentes en los aspectos técnicos, económicos y de cualquier otro orden respecto a la variación que se proyecte.

En este sector habrá que tener en cuenta lo dispuesto por los siguientes textos legislativos: Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se Regulan las Actividades de Transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico. Estas legislaciones son especialmente importantes para la ubicación de las líneas aéreas y sus futuras afecciones a las propiedades.

d.4. Ley 36/1976, de 11 de Marzo sobre Expropiación Forzosa e Imposición de Servidumbres de paso de líneas, cables y haces hertzianos para los servicios de telecomunicación y radiodifusión del Estado.

Es objeto de la Ley de la expropiación forzosa de bienes, derechos o intereses patrimoniales legítimos y la imposición de servidumbre de paso de líneas y cables aéreos y subterráneos y de haces hertzianos de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes del Estado, destinadas al servicio público, que se regirán por la presente Ley, por el Reglamento para su aplicación, Supletoriamente por la legislación general en materia de expropiación forzosa.

La servidumbre de paso de las líneas y cables aéreos y de haces hertzianos comprenderá, además del vuelo sobre el predio sirviente la instalación en el mismo de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de hilos, cables, elementos complementarios y accesorios, así como la superficie de terreno que, en su caso, requiera la construcción de edificaciones de servicios para amplificadores de línea o estaciones de enlaces hertzianos.

La servidumbre de paso subterráneo comprenderá la ocupación del subsuelo por los hilos y cables conductores o por uno de tales elementos a la profundidad y en las condiciones que determine los Reglamentos y la Ordenanzas Municipales.

Las citadas servidumbre comprenderán, además, el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de aquellos bienes que sean necesarios para la vigilancia, conservación, y reparación de las redes de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes y de su infraestructura así como para practicar operaciones facultativas de corta duración necesarias para la prestación del servicio público.

En el caso de que por la servidumbre establecida resulte antieconómica la explotación del predio sirviente, el propietario de este podrá hacer uso del derecho que confiere el Art. 23 de la Ley de

Expropiación Forzosa.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el dueño del predio sirviente podrá cercarlo o edificar sobre él, dejando a salvo la servidumbre de paso de líneas, cables y haces hertzianos, así como solicitar su cambio de trazado siempre que ofrezca otro lugar o forma igualmente adecuado, corriendo a su costa los gastos de variación, y si para ello no hubiera dificultades técnicas.

Cuando la instalación afecte a bienes patrimoniales del Estado, Conjuntos Histórico-Artísticos, parajes pintorescos y, en general a bienes sujetos a la legislación protectora, se actuará conforme a lo previsto en le Art. 39 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Si fuera preciso ocupar terrenos de dominio público se procederá en la forma que resulte de la Ley del Patrimonio del Estado o de la reguladora del Régimen Local, a fin de procurar el título que permita la ocupación o constitución pretendidas, dada la naturaleza de los bienes afectados.

